



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C.,

Al contestar cite este No. 1-02-2006- 25396

1 -

Señor
ERWIN HERNANDO MELO MONTENEGRO
Personero Municipal
Calle 2 No. 1 – 88
Guaduas, Tolima

Asunto: Evaluación del desempeño

Cordial saludo Señor Melo.

- 1) Procedimiento a seguir cuando en la ponderación de la evaluación del desempeño se detectan errores en la sumatoria de los puntajes.

Ley 909 de 2004, Artículo 16, determina:

1. *Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán entre otras, las siguientes funciones:*

*a) Velar porque los **procesos** de selección para la provisión de empleos y **de evaluación del desempeño** se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;*

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial”.

Por su parte El Decreto – Ley 760 de 2005, Título VII, determina el procedimiento especial que debe surtirse para la notificación de la calificación de los empleados



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

de carrera administrativa, estableciendo también los recursos que proceden en el evento de que el evaluado no se encuentre de acuerdo con la misma, así:

“Artículo 35. Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo”.

Como se aprecia, la Ley 909 de 2004 radicó en cabeza de las Comisiones de Personal, entre otros asuntos, la función de **resolver** las reclamaciones relacionadas con las evaluaciones del desempeño, sujetándose en todo caso al procedimiento especial que se creara para tal efecto.

El procedimiento se estableció en el decreto – ley 760 de 2005 y se circunscribe a establecer el medio de notificación de la evaluación desempeño, así como a determinar los recursos a que tiene derecho el evaluado en caso de no estar de acuerdo con la calificación definitiva.

En este sentido, es criterio de esta Comisión que en desarrollo de la facultad que tienen las Comisiones de Personal de resolver las reclamaciones que sobre evaluación del desempeño le formulen los empleados de carrera administrativa, su función corresponde a verificar la correcta comunicación y notificación de la evaluación y que en esta última se le concedan los recursos correspondientes por parte del evaluador.

De esta manera en el caso particular de la consulta, si el servidor considera vulnerados sus derechos de carrera administrativa en su evaluación del desempeño, por omisión de la notificación de la calificación de servicios, procede la reclamación correspondiente ante la Comisión de Personal.

En el momento en que la Comisión de Personal ordene la notificación la evaluación y como resultado de su calificación considere vulnerados sus derechos



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

de carrera, procede interponer el recurso de reposición ante el evaluador y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato del evaluador, dentro del término de los cinco (5) contados a partir de la notificación.

Finalmente y como quiera que la Ley 909 de 2004 no establece en cabeza la Comisión Nacional del Servicio Civil la función de resolver una segunda instancia de las reclamaciones por evaluación del desempeño, es criterio de este Despacho que este tipo de reclamaciones se resuelven en única instancia por las Comisiones de Personal.

El presente concepto se aprobó en Sala Plena de Comisión, sesión del 22 de agosto de 2006 y se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado

Ybg